



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	No. 08-001-33-31-009-2018-00382-00
Acción:	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante:	JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA
Demandado:	NUEVA EPS-COLMENA ARL-COLPENSIONES
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

En el caso bajo estudio, la controversia se centra en que la autoridad accionada no ha cumplido el fallo de tutela, que originó el presente incidente de desacato.

Mediante fallo de fecha 29 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Noveno Administrativo del Atlántico, dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: en consecuencia **ORDÉNASE** al representante legal de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA ARL, que procedan a reconocer y pagar al señor JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.144.934 de Sabanalarga, Atlántico, **si aún no lo hubieren hecho**, los subsidios por incapacidad a que este tiene derecho, desde que Nueva EPS determinó que el origen de la enfermedad era profesional, y hasta que este se reintegre a sus actividades laborales o hasta que sea calificada su pérdida de capacidad laboral en el evento que sea superior al 50% o hasta que el origen de la enfermedad sea calificado como común y no profesional, pues, en caso contrario deberán seguirse cancelando los subsidios por incapacidad, así:

- Nueva Empresa Promotora de Salud SA “Nueva EPS”, deberá cancelar las incapacidades generadas al señor JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA, entre el día 2 y 180 de incapacidad y las que se llegaren a generar a partir del día 541 de incapacidad, en caso que sean expedidas de manera continua, si se determina que el origen de la incapacidad es de origen común.
- Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, el pago de las incapacidades que se generen entre el día 181 y 540, si se determina que el origen de la incapacidad es de origen común.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que la ARL COLMENA SEGUROS, podrá perseguir el pago que realice por concepto de reconocimiento y cancelación de subsidios de incapacidades ante Nueva EPS y/o COLPENSIONES, si se llegare a determinar que el origen de la enfermedad es de origen común.”

Ahora, mediante memorial presentado, el día 25 de enero de 2019, el accionante solicita iniciar INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la ARL COLMENA SEGUROS, por cuanto esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en mención; sin embargo, una vez revisado el expediente se observa el escrito presentado por la entidad accionada el día 7 de febrero de 2019, en el que informa al Despacho que:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*"Como se ha informado en reiteradas oportunidades, en Colmena Seguros no se encuentran radicadas las incapacidades temporales por el señor **Juan Vicente Coronado Estrada** ni por la empresa.*

*Sin embargo, esta Aseguradora procedió a comunicarse telefónicamente con el señor **Juan Vicente Coronado Estrada** y con la señora **Martha Victoria Camargo Galvis** en calidad de agente oficioso, quienes indicaron que no cuentan con las incapacidades temporales ni originales, ni en copias que solo tienen el certificado de incapacidades el cual anexaron en la acción de tutela y sobre el cual según el Juzgado ordeno el pago.*

Es importante indicar al despacho que dentro de los anexos acción de tutela no se encuentran los formatos de incapacidades temporales, solo obra unas certificaciones expedidas por la Nueva Eps donde se relacionan incapacidades temporales reportadas como enfermedad general.

Por lo anterior y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela Colmena Seguros procedió autorizar, liquidar las incapacidades temporales relacionadas en dicha certificación a partir del 20 de abril 2018 fecha en la cual la Nueva Eps calificó en primera oportunidad como laboral las patologías: "otros trastornos especificados discos intervertebrales lumbago no especificado trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía, síndrome postlaminectomía, no clasificado en otra parte y radiculopatía".

El pago fue efectuado a la empresa Grasas y Aceites Vegetales Limitada, identificada con Nit. 890100703, través de transferencia electrónica a la cuenta corriente de la entidad financiera Bancolombia por el valor de \$16.876.382 (Dieciséis millones ochocientos setenta y seis mil trescientos ochenta y dos pesos), de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 de artículo 3 de la Ley 776 de 2002 determina:

"Las Administradoras de Riesgos Laborales podrán pagar el monto de la incapacidad temporal directamente o a través del empleador. Cuando se realice en forma directa la Administradora deducirá el valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones o la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la Ley. "

Sin embargo, le solicitamos señor Juez conminar al accionante y /o a la empresa a radicar los formatos de incapacidades temporales."

Con dicha contestación, se acredita el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, proferido por este Juzgado.

En cuanto a la solicitud del demandado, "conminar al accionante y /o a la empresa a radicar los formatos de incapacidades temporales.", cabe aclarar que en el escrito de solicitud de apertura del incidente, en el ordinal cuarto del acápite de "HECHOS" a folio 2 del expediente, el accionante explica que los originales de los certificados de las incapacidades, fueron entregadas a COLPENSIONES para procurar su pago, de modo que mal podría este Despacho conminar al accionante a entregar documentos que no posee.

En este orden de ideas, ha de concluirse que el Representante Legal de la ARL COLMENA SEGUROS, dio cumplimiento al fallo de la acción de tutela presentada por el JUAN VICENTE CORONADO ESTRADA, no incurriendo en desacato.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

ÚNICO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el señor Juan Vicente Coronado Estrada, en contra de la ARL COLMENA SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado No. 11 Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 13 de febrero de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

